

**ENMIENDAS 001-022**

presentadas por la Comisión de Industria, Investigación y Energía

**Informe****Jerzy Buzek****A8-0143/2018**

Normas comunes para el mercado interior del gas natural

Propuesta de Directiva (COM(2017)0660 – C8-0394/2017 – 2017/0294(COD))

---

**Enmienda 1****Propuesta de Directiva  
Considerando 3***Texto de la Comisión*

(3) La presente Directiva tiene por objeto eliminar los obstáculos a la plena realización del mercado interior del gas natural que se derivan de la inaplicación de las normas de mercado de la Unión a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países. Las modificaciones introducidas por la presente Directiva garantizarán que las normas aplicables a los gasoductos que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países dentro de la Unión. Esas modificaciones dotarán de coherencia al marco jurídico de la Unión y evitarán que se falsee la competencia en el mercado interior de la energía de la Unión. Además, impulsarán la transparencia y proporcionarán seguridad jurídica en lo relativo al régimen jurídico aplicable a los agentes del mercado y, concretamente, a los inversores en infraestructuras de gas y a

*Enmienda*

(3) La presente Directiva tiene por objeto eliminar los obstáculos a la plena realización del mercado interior del gas natural que se derivan de la inaplicación de las normas de mercado de la Unión a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países. Las modificaciones introducidas por la presente Directiva garantizarán que las normas aplicables a los gasoductos que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países dentro de la Unión ***que tengan un impacto considerable sobre el mercado interior del gas natural***. Esas modificaciones dotarán de coherencia al marco jurídico de la Unión, ***y facilitarán el reflejo necesario de los intereses estratégicos de todos los Estados miembros, así como la seguridad general del suministro de la Unión y su independencia energética***, y evitarán que

los usuarios de las redes.

se falsee la competencia en el mercado interior de la energía de la Unión. Además, impulsarán la transparencia y proporcionarán seguridad jurídica en lo relativo al régimen jurídico aplicable a los agentes del mercado y, concretamente, a los inversores en infraestructuras de gas y a los usuarios de las redes.

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Para **tomar en consideración el hecho de que hasta ahora no había** normas **específicas de la Unión aplicables** a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países, debe autorizarse a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2009/73/CE cuando tales gasoductos se hayan completado antes de la fecha de **entrada en vigor** de la **presente Directiva**. La fecha pertinente para la aplicación de los modelos de separación distinta de la separación patrimonial debe adaptarse respecto a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países.

#### *Enmienda*

(4) Para **completar la Unión de la Energía y aplicar sus** normas a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países, **de plena conformidad con la legislación de la Unión**, debe autorizarse a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2009/73/CE cuando tales gasoductos se hayan completado antes de la fecha de **aprobación de la presente propuesta, únicamente tras una recomendación de la Comisión, en especial en lo referente a la competencia, el funcionamiento y la eficacia del mercado interior de la energía, la seguridad del suministro y la diversificación de las fuentes y suministradores de energía**. La fecha pertinente para la aplicación de los modelos de separación distinta de la separación patrimonial debe adaptarse respecto a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países.

## Enmienda 3

### Propuesta de Directiva Considerando 5

*Texto de la Comisión*

(5) La aplicabilidad de la Directiva 2009/73/CE a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países sigue circunscrita al límite territorial de la jurisdicción de la Unión. En lo que respecta a los gasoductos marinos, la Directiva debe ser aplicable en las aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros.

*Enmienda*

(5) La aplicabilidad de la Directiva 2009/73/CE a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países sigue circunscrita al límite territorial de la jurisdicción de la Unión. En lo que respecta a los gasoductos marinos, la Directiva debe ser aplicable en las aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros, ***de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).***

**Enmienda 4**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) Los Estados miembros deben adoptar medidas concretas que contribuyan a un uso más amplio del biogás, del gas obtenido a partir de la biomasa, del hidrógeno verde y del metano sintético procedente de las energías renovables, con un acceso no discriminatorio a la red de gas para los productores, a condición de que dicho acceso sea compatible de forma periódica con las normas técnicas pertinentes y las exigencias de seguridad.***

**Enmienda 5**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 ter) Los Estados miembros, teniendo en cuenta los requisitos de calidad necesarios, deben garantizar un acceso no discriminatorio a la red de gas***

*para el biogás, el gas obtenido a partir de la biomasa, el hidrógeno verde y el metano sintético procedente de energías renovables, u otros tipos de gas, a condición de que dicho acceso sea permanentemente compatible con las normas técnicas pertinentes y las exigencias de seguridad. Estas normas y exigencias deben garantizar que resulte técnicamente posible y seguro inyectar dichos gases en la red de gas natural y transportarlos por ella y deberán contemplar también sus características químicas.*

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2009/73/CE

Artículo 1 – apartado 2

*Texto en vigor*

2. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural, incluido el GNL, también serán aplicables de manera no discriminatoria al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gas siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlos por ella.

*Enmienda*

**-1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:**

«2. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural, incluido el GNL, también serán aplicables de manera no discriminatoria al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa, **al hidrógeno verde y al metano sintético procedente de energías renovables** u otros tipos de gas siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlos por ella.»

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:211:0094:0136:de:PDF>)

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)

Directiva 2009/73/CE

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-1 bis)** *En el artículo 1, se añade el apartado siguiente:*

**«2 bis.** *En lo que respecta a la infraestructura de gas de conexión de un Estado miembro con un tercer país, la presente Directiva será aplicable dentro de los límites territoriales de la jurisdicción de la Unión. En lo que respecta a los gasoductos marinos, la presente Directiva será aplicable en las aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros.».*

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 2 – punto 17

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

17) *«interconector»*: una línea de transporte que cruza o supera una frontera entre Estados miembros o entre Estados miembros y terceros países hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión;

17) *«gas interconector»*: una línea de transporte, ***incluidos sus puntos de entrada y salida a un tercer país***, que cruza o supera una frontera entre Estados miembros o entre Estados miembros y terceros países hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión, ***incluidas las aguas territoriales y las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros***;

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 9 – apartado 8 – párrafo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis)*** *en el apartado 8 se añade el párrafo siguiente: ;*

***Toda decisión adoptada en aplicación de la letra b) del párrafo primero del presente apartado se notificará cuanto antes a la Comisión, junto con toda la información conexas.***

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 9 – apartado 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Toda decisión adoptada en aplicación de la letra b) del párrafo primero del presente apartado se notificará cuanto antes a la Comisión, junto con toda la información conexas.***

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 34 – apartado 4 – cuarta frase

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4bis) En el artículo 34, apartado 4, se añade la cuarta frase siguiente:***

***En caso de que los terceros países sujetos a dicha consulta no respondan a las consultas, los Estados miembros afectados podrán tomar la decisión necesaria.***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 4 bis (nuevo)» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 3 bis (nuevo)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra -a (nueva)**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 36 – apartado 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

1. Previa solicitud, las grandes infraestructuras de gas nuevas, es decir, los interconectores y las instalaciones de GNL y de almacenamiento, podrán quedar exentas, durante un período de tiempo **determinado**, de lo dispuesto en los artículos 9, 32, 33 y 34 y en el artículo 41, apartados 6, 8 y 10, **en** las siguientes condiciones:

- a) la inversión debe reforzar la competencia en el suministro de gas y potenciar la seguridad del suministro;
- b) el nivel de riesgo inherente a la inversión es tal que esta no se llevaría a cabo de no concederse la exención;
- c) la infraestructura debe ser propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su personalidad jurídica, de los gestores de redes en cuyas redes vaya a construirse;
- d) se cobran cánones a los usuarios de la infraestructura; y
- e) la exención no va en detrimento de la competencia ni del funcionamiento efectivo del mercado interior del gas natural, ni tampoco del funcionamiento eficiente de **la red regulada a la que está conectada la infraestructura**.

**-a) El apartado primero se sustituye por el texto siguiente:**

«1. Previa solicitud, las grandes infraestructuras de gas nuevas, es decir, los interconectores **de gas** y las instalaciones de GNL y de almacenamiento, **cuya explotación comercial comience después del 1 de enero de 2019**, podrán quedar exentas, durante un período de tiempo **no superior a cinco años**, de lo dispuesto en los artículos 9, 32, 33 y 34 y en el artículo 41, apartados 6, 8 y 10, **si se cumplen** las siguientes condiciones **acumulativas**:

- a) la inversión debe reforzar la competencia en el suministro de gas y potenciar la seguridad del suministro;
- b) el nivel de riesgo inherente a la inversión es tal que esta no se llevaría a cabo de no concederse la exención;
- c) la infraestructura debe ser propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su personalidad jurídica, de los gestores de redes en cuyas redes vaya a construirse;
- d) se cobran cánones a los usuarios de la infraestructura; y
- e) la exención no va en detrimento de la competencia **en los mercados pertinentes que probablemente se verán afectados por la inversión**, ni del funcionamiento efectivo del mercado interior del gas natural **de la Unión**, ni tampoco del funcionamiento eficiente de **las redes reguladas afectadas o de la diversificación y seguridad de suministro de gas natural hacia o dentro de la Unión o cualquier Estado miembro**.».

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1520584216051&uri=CELEX:32009L0073>)

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 5 - letra -a) (nueva)» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 4 - letra -a (nueva)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 36 – apartado 3 – segunda frase

#### *Texto de la Comisión*

***Cuando la infraestructura en cuestión se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro y de uno (o más) terceros países, la autoridad reguladora nacional podrá consultar a las autoridades pertinentes de los terceros países antes de adoptar una decisión.***

#### *Enmienda*

***Antes de adoptar la decisión, la autoridad reguladora nacional deberá consultar:***

***a) a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros cuyos mercados probablemente se verán afectados por la nueva infraestructura; y***

***b) a las autoridades competentes de los terceros países, cuando la infraestructura en cuestión se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro y de uno (o más) terceros países.***

***En caso de que las autoridades de los terceros países sujetos a dicha consulta no respondan a la misma en un plazo de tres meses, las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán tomar la decisión necesaria.***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis - letra a (nueva)» se corresponde con «Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 - letra a (nueva)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*



## Enmienda 14

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Directiva 2009/73/CE

Artículo 36 – apartado 4 – párrafo 2 – segunda frase

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la infraestructura en cuestión se encuentre también bajo la jurisdicción de uno o más terceros países, las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros podrán consultar a las autoridades pertinentes de los terceros países antes de adoptar una decisión, con el fin de garantizar, en lo que respecta a dicha infraestructura, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión.

#### *Enmienda*

Cuando la infraestructura en cuestión se encuentre también bajo la jurisdicción de uno o más terceros países, las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros podrán consultar a las autoridades pertinentes de los terceros países antes de adoptar una decisión, con el fin de garantizar, en lo que respecta a dicha infraestructura, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión. ***Cualquier decisión de esta índole se notificará a la Comisión sin tardanza, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma.***

***En caso de que las autoridades de los terceros países sujetos a dicha consulta no respondan a la misma en un plazo de tres meses, las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán tomar la decisión necesaria.***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 5 - letra b») se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 4 - letra b») de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Directiva 2009/73/CE

Artículo 36 – apartado 6 – párrafo 2

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*Al* decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones en relación con la duración de la exención y el acceso no discriminatorio a la infraestructura. Al decidir sobre estas condiciones se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales.

***b bis) El apartado 6, párrafo segundo, se sustituye por el texto siguiente:***

«Al decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones en relación con la duración de la exención y el acceso no discriminatorio a la infraestructura. Al decidir sobre estas condiciones se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales, ***así como la diversificación y la seguridad del suministro del gas natural hacia o dentro de la Unión o cualquier Estado miembro.***».

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 5 - letra b bis (nueva)» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 4 - letra b bis (nueva)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5 – letra b ter (nueva)**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 36 – apartado 9 – párrafo 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

En un plazo de dos meses que comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a la autoridad reguladora que modifique o revoque la decisión de conceder una exención. El plazo de dos meses podrá prorrogarse por otros dos meses si la

***b ter) El apartado 9, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:***

«En un plazo de dos meses que comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a la autoridad reguladora que modifique o revoque la decisión de conceder una exención. ***Al adoptar tal decisión relativa a nuevas infraestructuras de gas que***

Comisión solicita información adicional. Este plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información completa. El plazo inicial de dos meses también puede prorrogarse con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora.

*conducen y proceden de un tercer país, la Comisión tendrá en cuenta todas las medidas restrictivas de la Unión, tales como las sanciones económicas impuestas a ese tercer país.* El plazo de dos meses podrá prorrogarse por otros dos meses si la Comisión solicita información adicional. Este plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información completa. El plazo inicial de dos meses también puede prorrogarse con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora.».

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1520584216051&uri=CELEX:32009L0073>)

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 5 - letra b ter (nueva)» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 4 - letra b ter (nueva)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## Enmienda 17

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2009/73/CE

Artículo 41 – apartado 8

*Texto en vigor*

8. Al establecer o aprobar las tarifas o metodologías y servicios de balance, las autoridades reguladoras garantizarán que se conceda a los gestores de red de transporte y distribución un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas.

*Enmienda*

**6 bis) En el artículo 41, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:**

«8. Al establecer o aprobar las tarifas o metodologías y servicios de balance, las autoridades reguladoras garantizarán que se conceda a los gestores de red de transporte y distribución un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas. **En lo que respecta a la infraestructura de conexión de un**

***Estado miembro con un tercer país entre la frontera del territorio de la Unión y el primer punto de interconexión con la red de la Unión, las tarifas o metodologías tomarán en cuenta todos los costes del proyecto.».***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 6 bis (nuevo)» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 5 bis (nuevo)» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 42 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Las autoridades reguladoras consultarán y cooperarán con las autoridades pertinentes de terceros países en lo relativo a la explotación de gasoductos con destino y procedencia en terceros países para garantizar, respecto a las infraestructuras de que se trate, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión.

#### *Enmienda*

6. Las autoridades reguladoras consultarán y cooperarán con las autoridades pertinentes de terceros países en lo relativo a la explotación de gasoductos con destino y procedencia en terceros países para garantizar, respecto a las infraestructuras de que se trate, la aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva hasta la frontera de la jurisdicción de la Unión.

***En caso de que las autoridades de los terceros países sujetos a dicha consulta no respondan a la misma en un plazo de tres meses, las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán tomar la decisión necesaria.***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 7» se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 6» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/73/CE

Artículo 49 – apartado 9 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

«**En** lo que respecta a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países completados antes del [PO: date of **entry into force** of this **Directive**], los Estados miembros podrán decidir **establecer excepciones a** los artículos 9, 10, 11 y 32, así como al artículo 41, apartados 6, 8 y 10, para las secciones de esos gasoductos entre la frontera de la jurisdicción de la Unión y el primer punto de interconexión, siempre y cuando la excepción no sea perjudicial para la competencia, el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas en la Unión o la seguridad de suministro en la Unión.

#### *Enmienda*

**En** lo que respecta a los gasoductos con destino y procedencia en terceros países completados antes del [PO: date of **adoption** of this **proposal**], los Estados miembros, **tras la recomendación de la Comisión**, podrán decidir **establecer temporalmente excepciones a** los artículos 9, 10, 11 y 32, así como al artículo 41, apartados 6, 8 y 10, para las secciones de esos gasoductos entre la frontera de la jurisdicción de la Unión y el primer punto de interconexión, siempre y cuando la excepción no sea perjudicial para la competencia, el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas en la Unión o la seguridad de suministro en la Unión. **Dicho proyecto de excepción se notificará a la Comisión, al Grupo de Coordinación del Gas y a la Agencia sin demora, junto con toda la información conexas pertinente, y con un análisis pormenorizado del efecto de la excepción y el gasoducto sobre el mercado interior de gas natural y la seguridad del suministro en la Unión. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción dicha notificación, la Comisión emitirá una recomendación sobre la conformidad de la excepción con las normas aplicables en materia de competencia, funcionamiento efectivo del mercado y seguridad de suministro en la Unión y con los principios pertinentes y los objetivos principales de la política energética de la Unión, en particular los de la Unión de la Energía. En los casos especialmente complejos, la Comisión podrá prorrogar en tres meses el plazo establecido en este apartado. El Grupo de Coordinación del Gas y la Agencia podrán presentar a la Comisión sus**

***observaciones relativas a la conformidad del proyecto de excepción con los principios expuestos en el presente artículo. La Comisión hará pública la recomendación inmediatamente. Los Estados miembros interesados tendrán muy en cuenta la recomendación de la Comisión. Cuando el Estado miembro en cuestión se aparte de la recomendación de la Comisión, dicho Estado miembro deberá presentar una justificación motivada, basada en datos fiables y en criterios objetivos y hará pública dicha justificación. En ningún caso podrá establecerse una excepción antes de que la Comisión emita su recomendación o antes de que expire el plazo para la emisión de dicha recomendación.***

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 8») se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 7» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**

Directiva 2009/73/CE

Artículo 49 – apartado 9 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Las excepciones estarán limitadas en el tiempo y ***podrán quedar*** sujetas a condiciones que contribuyan a la consecución de las condiciones expuestas anteriormente.

#### *Enmienda*

Las excepciones estarán limitadas en el tiempo y ***estarán*** sujetas a condiciones que contribuyan a la consecución de las condiciones expuestas anteriormente.

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 8») se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 7» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/73/CE

Artículo 49 – apartado 9 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

Cuando el gasoducto en cuestión esté situado en la jurisdicción de más de un Estado miembro, el Estado miembro en cuya jurisdicción se encuentre el primer punto de *interconexión* decidirá sobre la excepción relativa al gasoducto.

#### *Enmienda*

Cuando el gasoducto en cuestión esté situado en la jurisdicción de más de un Estado miembro, el Estado miembro en cuya jurisdicción se encuentre el primer punto de *salida física del interconector* decidirá sobre la excepción relativa al gasoducto. *Antes de conceder dicha excepción, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el primer punto de interconexión consultará a los Estados miembros con los que esté conectada su infraestructura, proporcionando a estos Estados miembros toda la información pertinente, y tendrá en cuenta la opinión de estos Estados miembros.*

*[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 8») se corresponde con «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 7» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 3 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el húngaro.]*

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [PO: *one year* after the date of entry into *force*]. Comunicarán inmediatamente a la

#### *Enmienda*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [PO: *three months* after the date of entry into *force of this amending Directive*] a más

Comisión el texto de dichas disposiciones.

tardar. Comunicarán inmediatamente a la  
Comisión el texto de dichas disposiciones.